REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00220-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020[1], dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

- La señora SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES, mediante radicado N°. 2008-CES-010508 del 09 de mayo de 2008, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, en respuesta, la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció el pago de la prestación solicitada mediante Resolución N°. 1280 del 21 de julio de 2008 (fl. 16 a 19 del expediente digital); en virtud de lo anterior, el FOMAG puso a disposición de la demandante el valor de la prestación reconocida el 02 de febrero de 2009 (fl. 23 y 28 del expediente digital).

- Mediante solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2011, la señora RESTREPO YEPES, reclamó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías, sin que obre respuesta a la petición (fl. 12 del expediente digital).

- Conforme a lo expuesto, pretende se declare la nulidad del acto ficto, originado del silencio administrativo frente a la petición elevada el 21 de septiembre de 2011 y como restablecimiento del derecho le sea reconocida y pagada la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo

[1] Por medio de cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

efectivo el pago de la misma, también pretende se ordene la indexación de los valores reconocidos y los intereses moratorios.

1.2. CONTESTACIÓN

Al haberse allegado el escrito de contestación de forma extemporánea, por parte de la entidad demandada, el Despacho mediante auto del 9 de marzo de 2020, tuvo por no contestada la demanda (fl. 86 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El litigio en el presente asunto, se contrae a determinar si a la docente SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Para desatar el problema jurídico planteado, el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas:

Normatividad sobre sanción moratoria

La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones",* en sus artículos 1° y 2° estableció un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías buscando que la administración expidiera la resolución en forma expedita, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y que el pago se hiciera de manera oportuna en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quedara en firme el acto administrativo que ordene su liquidación, so pena de incurrir en la obligación de reconocer y cancelar de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, establece sanciones y fija términos para su cancelación*", señaló que presentada la solicitud la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías tanto definitivas como parciales, y 45 días hábiles para su pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

La sanción se causa cuando la administración incurre en mora en el pago de las cesantías, bien sea que previamente hayan sido liquidadas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, como también en aquellos eventos en que la administración no resuelve la petición de pago o lo hace tardíamente, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", en sentencia del 28 de junio de 2012; M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad. 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11), en la que precisó que si se aceptara que el término empieza a contabilizarse una vez expedido el acto administrativo, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción.

Régimen de cesantía para los docentes oficiales

Ahora bien, las cesantías del personal docente oficial se encuentran reguladas por la ley 91 de 1989, que en su artículo 15 numeral 3, dispuso que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se les conservaría el sistema de retroactividad, por el cual se reconoce un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado, y frente a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad, con reconocimiento de intereses.

Así mismo, el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra regulado en la Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, disposiciones que no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, sin embargo, éste decreto fue inaplicado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 proferida dentro del expediente con radicado N.° 2014-00580-01(4961-15)[2] por considerar que dicha norma es regresiva, modifica además el plazo general de 45 días previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1071 de 2006, lo cual tiene vedado al desconocer la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Procediendo aplicar las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran el derecho de los servidores públicos a percibir la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación tanto parcial como definitiva del auxilio de cesantía en los términos de las mencionadas leyes, las cuales resultan aplicables a los docentes públicos en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que el trato diferenciado entre el personal docente oficial y los demás servidores públicos, infringe el derecho a la igualdad, en la medida que no existe justificante alguna para excluir a los docentes de la sanción moratoria, máxime cuando éstos también pertenecen al mismo sector público.

Siendo aplicable para el presente asunto la Jurisprudencia Unificada por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 proferida dentro del expediente con radicado N.° 2014-00580-01(4961-15), de la cual se destaca las regladas fijadas en la parte resolutiva:

---

[2] *"En criterio de la Corte, que esta Sala también comparte, el establecimiento de un nuevo término para el pago de la cesantía para los docentes afiliados al Fomag, es regresivo y modifica además el plazo general de 45 días previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1071 de 2006, razón por la cual, no es posible tal previsión para el ordenamiento jurídico.*
127. En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag.
128. Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005[2] en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006[2] para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.
129. Para esta Sala de Sección es muy importante recalcar esa jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag procurarán su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.
130. En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías."

*"**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

***QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación."*

En la misma providencia la Corporación estableció el conteo para las diferentes hipótesis en la cuales se configuraría una mora para el reconocimiento y pago de las cesantías, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA

[3] Artículo 69 CPACA.

PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [4]	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto debe analizarse si la entidad incurrió en mora en el pago del auxilio de las cesantías de la demandante, conforme a los términos señalado en la Ley 1071 de 2006 y en caso afirmativo ordenar el pago de la sanción moratoria.

Caso concreto

Del material probatorio allegado al expediente, se evidencia que la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 09 de mayo de 2008 bajo el radicado N°. 2008-CES-010508, petición a la cual accedió la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profiriendo la Resolución N°. 1280 del 21 de julio de 2008 (folios 16 a 19), en la que se ordenó el reconocimiento de cesantías parciales en la suma de $14.214.035, valor que fue puesto a disposición de la demandante el 2 de febrero de 2009, como se evidencia del comprobante de pago del Banco BBVA (fol. 28) y lo informado en el oficio de la FIDUPREVISORA visto a folio 23.

Se tiene que la demandante solicitó el 21 de septiembre de 2011 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contados desde el día siguiente en que debió hacerse el pago

[4] Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

hasta el día que se hizo efectivo, aduciendo que se aplicara lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, petición que obra del folio 12 a 15 del expediente, la cual no fue resuelta por la entidad.

Para determinar si la entidad incurrió en un pago tardío de las cesantías, se debe considerar que la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue elevada por la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES el día 09 de mayo de 2008, por lo cual los 15 días hábiles con que contaba la administración para expedir la correspondiente resolución vencieron el 03 de junio de 2008, día en que la entidad no profirió ningún acto administrativo de reconocimiento, lo cual hizo el 21 de julio de 2008 cuando expidió la Resolución N°. 1280, momento para el cual ya había fenecido la oportunidad.

Por lo anterior, aplicando la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre el día siguiente hábil, vencidos los 65 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 5 días de ejecutoria del acto, por haberse proferido la resolución en vigencia del C.C.A. y iii) 45 días para efectuar el pago.

Debiéndose destacar que la solicitud de cesantía fue elevada el 09/05/2008, y el término para el reconocimiento (15 días) venció el 03/06/2008, a lo cual se añaden cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo y cuarenta y cinco (45) días que tenía la entidad para realizar el pago, así las cosas el término de 65 días para pagar vencieron el 14 de agosto de 2008, por tanto, la entidad sí incurrió en mora en el pago tardío de cesantías, encontrándose incursa en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del 15 de agosto de 2008, esto es al día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días y hasta el 1 de febrero de 2009, que corresponde al día anterior de pago de las cesantías a la demandante.

De esta manera, tenemos que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio se causó desde el 15 de agosto de 2008, esto es al día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días y hasta el 1 de febrero de 2009, que corresponde al día anterior en que efectivamente el dinero quedó a disposición de la demandante.

En cuanto a la asignación básica para liquidar la sanción, corresponde a la vigente en el momento de la causación, esto es lo devengado en el año 2008, sin variación.

Por lo anterior, resultaría procede declarar la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 21 de septiembre de 2011, procediendo anular tal decisión al infringir los términos previsto para el pago de las cesantías.

No obstante, por el transcurso del tiempo, se advierte la prosperidad de la excepción de prescripción como se procede a estudiar de oficio.

PRESCRIPCIÓN

En este punto, debe precisarse que conforme lo disponen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales de los funcionarios públicos prescriben en el término de 3 años a partir del momento en que se hacen exigibles, y que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Como en el presente caso se reclama la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías la cual no tiene la naturaleza de prestación periódica, ésta se encuentra sujeta al término de prescripción de tres años los cuales deben contarse desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber legal de consignar la cesantía y no desde la fecha en que efectivamente se pagó, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2013, Exp. 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Así las cosas, los interesados en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías deben reclamar el reconocimiento por vía administrativa o judicial dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, esto es, a partir del día siguiente a que la entidad dejó de pagar la cesantía liquidada, aclarando que la sanción moratoria se causa día a día y en esa medida cada una de ellas va prescribiendo de manera independiente, razón por la cual procede verificar la fecha de la solicitud de pago de la sanción a fin de determinar la prescripción.

Del material probatorio obrante en el expediente tenemos que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, se causó entre el 15 de agosto de 2008 hasta el 1 de febrero de 2009, y la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 21 de septiembre de 2011, con lo cual interrumpió el término prescriptivo por un lapso igual de tres (3) años, respecto de la sanción moratoria causada entre el 21 de septiembre de 2008 al 01 de febrero de 2009, no obstante los 3 años adicionales vencieron el 21 de septiembre de 2014, de lo cual se establecer que para el momento de radicación de la demanda (8 de junio de 2018[5]), ya habían transcurrido los (3) tres años con que contaba la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO YEPES, para instaurar la demanda; además se destaca que el medio de control se promovió cinco (5) años después de declarada fallida la conciliación prejudicial (8 de febrero de 2013) [6], por lo cual no cabe duda a esta operadora judicial que el reconocimiento de la sanción moratoria, se encuentra prescrito en su totalidad, debiéndose declarar prospera la excepción de prescripción.

En el presente asunto no obstante se demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, en criterio de esta operadora judicial debe aplicarse el término prescriptivo de tres años, conforme a los criterios fijados por el Consejo de Estado.

Cabe destacar que la Corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente con radicación Nº 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), señaló que no obstante las disposiciones normativas que introdujeron la sanción moratoria en el ordenamiento no consagraron un término prescriptivo, no por ello puede reclamarse de manera ilimitada en el tiempo, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, precisando que la norma que debe invocarse para ese fin, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, norma que establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual, sin importar que se trate de acto ficto o expreso.

5 Folio 27 del expediente
6 Folio 21 del expediente

Sin desconocer que el inciso 2 del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, señala que mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción, dicha norma no resulta aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, en la medida en que el agotamiento de la vía gubernativa se encuentra regulado íntegramente en el C.P.A.C.A., sin que se haya contemplado una situación similar, pues lo único que se señala en el literal d) del numeral 1) del artículo 164 del mismo estatuto procedimental, es que en tratándose de actos fictos o presuntos la respectiva acción se puede incoar en cualquier tiempo.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2017, radicado interno No. 0043-13, indicó que el silencio administrativo negativo no suspende el termino de prescripción de los derechos laborales, pues dicho fenómeno se suspende únicamente con la reclamación en sede administrativa y que al cabo de tres años si no se ha iniciado la correspondiente acción se extingue los derechos reclamados.

De igual manera, en sentencia del 12 de diciembre de 2017, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 27001-23-33-000-2014-00162-01 (4469-2015) se concluyó:

> *"Tal como lo consideró esta Sección en la sentencia de unificación, cuando se trata de cesantías definitivas, estas están afectadas por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual. (…) Ahora la parte demandante argumentó igualmente en el recurso que como lo que se demanda es el acto presunto producto del silencio administrativo no puede "equipararse" a una respuesta, y en ese sentido la prescripción de derechos no produce efecto alguno. Al respecto se considera que no le asiste razón al recurrente en su planteamiento toda vez que la entidad al pronunciarse ya sea a través de un acto expreso o se configure un acto ficto por el silencio administrativo el titular del derecho tiene el término que ya se indicó para hacer su reclamación, finalizado el cual, sin haber actuado se traduce en la extinción de su derecho por el fenómeno prescriptivo".*

Esta misma postura fue asumida por la Sección Segunda – Subsección A en auto del 15 de febrero de 2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez – Rad. No. 27 001 23 33 000 2013 00188 00; en un asunto donde se demandaba la nulidad del acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo frente a un reclamo del pago de la sanción moratoria de las cesantías, la Corporación dando aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, declaró prescrita dicha sanción moratoria, toda vez que transcurrieron más de tres años desde que se hizo exigible y la fecha en que se instauró la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Criterios reiterados de los cuales se concluye que al ser la sanción moratoria una indemnización, como su nombre lo indica de tipo sancionatorio, es susceptible de prescripción.

<u>Condena en costas</u>

Advierte el Despacho que la actual postura del Consejo de Estado[7] señala que se debe acudir a un criterio de causación, debiéndose verificar que las costas se encuentren causadas y comprobadas, por lo cual dando aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A., considerando que en

[7] Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

el presente caso no existe prueba alguna que indique la causación de expensas que justifiquen la imposición de costas, encontrándonos frente a un asunto de pleno derecho, el Juzgado se abstendrá de condenar a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, estudiada de oficio, conforme a lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previa devolución del remante por gastos del proceso si hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
762a43318383c3ce61ad5f214407377ab36c14bfe606055d77250a0cb5b68531
Documento generado en 30/09/2020 02:42:27 p.m.